

III. El Catedrático de la materia propondrá la calificación, dará luego su opinión el otro Profesor, y el Director dando al fin la suya, decidirá en caso de desacuerdo entre los primeros.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones en cada materia, para formar la calificación general, que es la que decidirá la aprobación ó reprobación de las alumnas.

Este cómputo se hará del modo siguiente:

A.—El número que exprese la calificación obtenida en las materias de cada curso Profesional, se multiplicará por 3, y su producto dará la calificación relativa.

B.—Los números que expresen las calificaciones en Español y Ciencias Físicas y Naturales, se multiplicarán por 2.

C.—Las cifras que representen las calificaciones en Aritmética, Higiene, Economía doméstica y Geografía, quedarán en su mismo valor.

D.—La suma de los productos parciales de que hablan las fracciones A y B, y de las cifras á que se refiere la fracción C, dará la calificación general de cada alumna.

E.—Las calificaciones generales necesarias para obtener aprobación, no deben bajar del número 18 en uno y otro curso.

Art. 33. Terminados los exámenes de cada curso se levantará el acta respectiva, en que se harán constar tanto las calificaciones parciales como las generales.

Art. 34. La Secretaría de la Escuela Normal extenderá, después de los exámenes, á cada una de

las alumnas, una boleta en que consten sus calificaciones parciales y generales.

## CAPITULO VII.

### *Exámenes profesionales.*

Art. 35. Los exámenes de las alumnas que cursen Pedagogía tendrán lugar según la forma y condiciones prevenidas por los artículos 8º, 9º y 10º del Reglamento relativo á exámenes profesionales (\*) expedido por el Gobierno en 19 de Enero de 1892.

Art. 36. Los exámenes de las cursantes de Telegrafía se harán en la forma siguiente:

I. Dará principio el acto con la presentación del trabajo gráfico, que sobre alguna conexión telegráfica se dé á la examinada, por el Director de la Academia dos días antes del examen.

II. Se hará luego un examen oral que versará sobre teoría, y tendrá una hora de duración por lo menos, cuya réplica estará á cargo del Profesor del curso y de los dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. Terminará el examen con algunas pruebas prácticas sobre diversos puntos del programa correspondiente, las que serán propuestas por los Profesores de que habla la fracción anterior.

(\*) Art. 8º Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria tendrá lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9º Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen

Art. 37. Concluido el examen y previa la conveniente deliberación del Jurado se procederá á la votación, que se hará por escrutinio secreto.

Art. 38 Hecho el escrutinio se levantará el acta de examen, la que será firmada por los cinco miembros del Jurado.

Art. 39. El resultado del examen se comunicará el día siguiente, á más tardar, á la interesada por medio de oficio que dirigirá el Secretario.

Ar. 40. Para que las aspirantes puedan solicitar del Ejecutivo el Certificado correspondiente, á lo que solo habrá lugar si fueren aprobadas por unanimidad, el Secretario de la Escuela les dará un certificado de sus estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

Art. 41. Los exámenes de las alumnas del curso de Contabilidad, se harán del modo que sigue:

I. Con dos días de anticipación se dará por el Director á la examinada un caso práctico de una pequeña Contabilidad completa, por partida doble, en la que haya diez operaciones solamente; pero en la que se muestre desde la manera de abrir las cuentas hasta el balance respectivo.

Con la presentación de esta Contabilidad dará principio el acto.

II. Revisada la Contabilidad á que se refiere la fracción anterior, se procederá á un examen oral, que durará una hora por lo menos, distribuyéndose la ré-

los profesionales de los maestros suprimiéndose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

plica en tiempos iguales entre el Profesor del curso y los otros dos Profesores del ramo, nombrados por la Junta Directiva.

III. En seguida se pasará á una prueba escrita sobre un caso práctico que se proponga por el Jurado, que será inmediatamente revisado por éste, y para el cual se dará el mismo tiempo que se consagró al examen oral.

Art. 42. La votación del Jurado y demás requisitos que deben llenarse en los exámenes de las cursantes de Contabilidad se sujetarán á lo prevenido en los artículos 36, 37, 38 y 39 de este mismo Reglamento.

Art. 43. Para la expedición de los Certificados que sirvan de título á las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se seguirán los trámites prescritos en el artículo 16 de la Ley General sobre Instrucción Pública vigente. (\*)

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado en Monterrey, á 21 de Junio de 1895.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 37.—La Diputación Permanente del XXVII

(\*) Art. 16. Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su

Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los ciudadanos Carlos Berardi y Lic. Vicente Garza Cantú, obtuvieron la mayoría absoluta de dos mil seiscientos setenta y cuatro votos, para Diputados propietarios al XXVIII Congreso Constitucional del Estado, por el primer Distrito electoral.

Los ciudadanos Adolfo Zambrano y Dr. Pedro C. Martínez, obtuvieron la mayoría absoluta de dos mil seiscientos setenta y cuatro votos, para Diputados suplentes respectivamente de los propietarios antes dichos, por el mismo Distrito.

Art. 2º El ciudadano Margarito Garza, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos veinticuatro votos, para Diputado propietario por el segundo Distrito.

El ciudadano Dr. Donaciano Zambrano, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos veinticuatro votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 3º El ciudadano Rafael García Fernández, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos sesenta y siete votos para Diputado propietario por el tercer Distrito.

El ciudadano Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos sesenta y siete votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

examen profesional, el que se practicará en la forma y con los requisitos que los reglamentos expresen.

II. Aprobados que fueren en su examen profesional se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los certificados de sus estudios y práctica y el acta de su examen general, pidiendo se les expida el título correspondiente

III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior, y encontrándolos conformes á la ley, los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.

Art. 4º El ciudadano Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos noventa y nueve votos para Diputado propietario por el cuarto Distrito.

El ciudadano Dr. Atilano Guerra, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos setenta y siete votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 5º El ciudadano Luis Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil setecientos treinta y un votos, para Diputado propietario por el quinto Distrito.

El ciudadano Cristóbal Ordoñez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil setecientos catorce votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 6º El ciudadano Lic. Pedro Benítez y Leal, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil setecientos trece votos para Diputado propietario por el sexto Distrito.

El ciudadano Dr. Pedro Noriega, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil setecientos once votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 7º El ciudadano Aurelio Lartigue, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil trescientos setenta y cinco votos para Diputado propietario por el séptimo Distrito.

El ciudadano Francisco Salazar, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil trescientos setenta y cinco votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 8º el ciudadano Dr. Ramón Treviño obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos diez y nueve votos para Diputado propietario por el octavo Distrito.

El ciudadano Jesús Ma Cortés, obtuvo la mayo-

ría absoluta de dos mil quinientos quince votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 9° El ciudadano Víctor de la Garza, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos sesenta y un votos para Diputado propietario por el noveno Distrito.

El ciudadano León Gutiérrez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos sesenta y un votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 10° El ciudadano Lic. Jesús Garza Flores, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos sesenta y siete votos para Diputado propietario por el décimo Distrito.

El ciudadano Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos sesenta y siete votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 25 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 94.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, dice á este Gobierno con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Tengo el honor de acompañar á vd. seis ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Unión suspendiendo exclusivamente para los salteadores de caminos algunas garantías constitucionales, y del Reglamento que con fecha 8 del actual promulgó el Ejecutivo para poner en práctica la misma ley.

Como el objeto de las disposiciones á que me refiero es de la más alta importancia, pues se trata de restablecer por completo la seguridad y la confianza en las vías de comunicación, para que no surja motivo alguno que interrumpa la obra de paz y de progreso que á costa de tantos esfuerzos está llevando á cabo la República, el Presidente espera del reconocido patriotismo de vd. y de su nótoria ilustración que lo secundará eficazmente en tan noble empeño y que en la parte que le concierne se servirá dictar las providencias más oportunas y eficaces para que la citada ley y su Reglamento tengan exacta y cumplida aplicación.

Reitero á vd. con este motivo las seguridades de mi particular aprecio.»

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole ejemplares en número suficiente del Decreto y Reglamento de que se trata, á fin de que, conservando dos para el Juzgado de su cargo, distribuya los demás entre los dueños y encargados de ranchos y Haciendas y Jefes de policía rural y urbana, llamándoles la atención sobre las obligaciones que aquellas disposiciones les imponen, y acerca de las responsabilidades en que incurrirán si por su parte no fueren obsequiadas debidamente.

Sírvase vd. acusar á esta Secretaría recibo del presente envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Junio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª —Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Debiendo imprimirse próximamente la Memoria que el Ejecutivo habrá de presentar á la XXVIII Legislatura en su primer período de sesiones, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer dirija á vd. la presente, recomendándole remita á la mayor brevedad una noticia por separado y pormenorizada, sobre cada uno de los puntos que á continuación se expresan.

De las Haciendas y Ranchos existentes en esa Municipalidad, con expresión del nombre de los mismos y el de sus dueños; agregando también los nombres de las Congregaciones que hubiere.

Otra del número de ganado mayor y menor que haya en cada Hacienda ó Rancho, especificándola según el cuadro adjunto, é incluyendo el precio calculado por cabeza.

Otra de las Mejoras Materiales llevadas á cabo por el Municipio desde el mes de Agosto de 1891 al 30 del corriente.

Otra nominal de la policía rural y urbana con que cuenta esa localidad.

El Señor Gobernador se promete, de la reconocida eficacia de esa Autoridad, el más exacto y puntual cumplimiento de esta disposición, con lo que vendrá á cooperar una vez más en su esfera, al buen

nombre de la Administración pública en el Estado, remitiendo á esta Secretaría á más tardar para el 25 de Julio próximo los datos á que se alude.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª. —Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 95.

Cambiado en el Código Penal vigente el orden que los artículos relativos á juegos prohibidos tenían en el anterior, á los cuales se refiere la circular número 30 que expidió esta Secretaría con fecha 4 de Octubre de 1890, el Sr. Gobernador ha tenido á bien se aclare el punto por medio de la presente, expresando que hoy los artículos que penan á los infractores de la ley, son del 822 al 832 del capítulo III, Tít. VIII, del Lib. III, del actual Código, y cuyos artículos dicen á la letra lo siguiente:

«Art. 822. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego, de suerte ó azar ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas ó á las que éstos presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella, y sus agentes de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha,

Art. 823. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar pú-

blico, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 824. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 825. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 826. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador, ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 827. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento dependiente de autoridad pública, y cometan algunos de los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825 sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 828. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las

penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 829. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 830. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 118.

Art. 831. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea tahir de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 832. Será considerado como tahir de profesión el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825.»

Quedo en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Julio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.

## REGLAMENTO PARA EXPENDIOS DE CARNES.

Art. 1º Los animales de ganado mayor, menor ó de cerda que se destinen al abasto de la Ciudad, serán sacrificados en el Degolladero de la misma.